



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 1964

|| NUM. 13.402

## JEFATURA DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 70

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DECRETA:

Artículo Unico.—La República de Honduras se adhiere en todas sus partes a los cuatro CONVENIOS de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuyos textos son los siguientes:

#### CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS EN LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

##### CONVENIO NUMERO 1

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia Diplomática, reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, con objeto de revisar el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, del 27 de julio de 1929, han convenido en lo que sigue:

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—**Respeto del Convenio.**—Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2.—**Aplicación del Convenio.**—Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas. El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en el mismo, quedarán sin embargo obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, en tanto que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Artículo 3.—**Conflictos sin Carácter Internacional.**—En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: (a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; (b) La toma de rehenes; (c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (d) Las condenas dictadas

## CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL  
Acuerdos N° 65 a 682, inclusive—Abril de 1964

AVISOS

y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes. Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4.—**Aplicación por las Potencias Neutrales.**—Las Potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del presente Convenio a los heridos y enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, lo mismo que a los muertos recogidos.

Artículo 5.—**Duración de la aplicación.**—Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta el momento de su repatriación definitiva.

Artículo 6.—**Acuerdos especiales.**—Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les pareciere oportuno reglamentar particularmente. Ningun acuerdo especial podrá acarrear perjuicio a la situación de los heridos y enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal y como está reglamentada por el presente Convenio, ni tampoco restringir los derechos que éste les concede. Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, continuarán gozando el beneficio de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones contrarias expresamente contenidas en los dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

Artículo 7.—**Derechos inalienables.**—Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, en su caso, los acuerdos especiales a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 8.—**Potencias protectoras.**—El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados deberán quedar sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual han de ejercer su misión. Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras. Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal cual ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener especialmente en cuenta las necesidades imperiosas de seguridad del Estado donde ejercen sus funciones. Sólo exigencias militares imperiosas pueden autorizar, a título excepcional y transitorio, una restricción de su actividad.

Artículo 9.—**Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja.**—Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja.

así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y para portarles auxilios, mediante el consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

**Artículo 10.—Substitutos de las Potencias protectoras.**—Las Altas Partes contratantes podrán entenderse, en todo tiempo, para confiar a cualquier organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras. Si algunos heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no cuentan o dejan de contar, sea por la razón que fuere, con la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado con arreglo al párrafo primero, la Potencia en cuyo poder estén deberá pedir, ya sea a un Estado neutral sea a un organismo de tal naturaleza, que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes. Si no puede conseguirse una protección, la Potencia en cuyo poder caigan las personas aludidas deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicio de un organismo de tal naturaleza. Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines indicados, deberá mantenerse consciente de su responsabilidad ante la Parte contendiente de que dependan las personas protegidas por el Presente Convenio, y deberá aportar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad. No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias una de las cuales se hallare, aún temporalmente, respecto a la otra Potencia o a sus aliados, limitará en su libertad de negociar a consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio. Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

**Artículo 11.—Procedimiento de conciliación.**—En todos los casos en que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para el arreglo del desacuerdo. A tal propósito, cada una de las Potencias protectoras podrá, ya sea espontáneamente o por invitación de una Parte, proponer a las Partes contendientes, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos y enfermos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que a tal efecto se les hagan. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar a la reunión.

## CAPITULO II

### DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS

**Artículo 12.—Protección, trato y atenciones.**—Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que se hallen heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas circunstancias. Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente que los tenga en su poder, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, y en particular, el rematarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experiencias biológicas, dejarlos premeditadamente sin asistencia médica o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o infección creados al efecto. Sólo razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en los cuidados. Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones particulares debidas a su sexo. La Parte contendiente, obligada a abandonar heridos-enfermos a su adversario, dejará con ellos, en la medida que las exigencias militares lo permitan, una parte de su personal y su material sanitarios para contribuir a su asistencia.

**Artículo 13.—Personas protegidas.**—El presente Convenio se aplicará a los heridos y enfermos, pertenecientes a las categorías siguientes: 1) **Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, lo mismo que individuos de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte**

de esas fuerzas armadas; 2) **Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes contendientes y que actúen fuera o en el interior de su propio territorio se halle ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso los movimientos de resistencia organizados, cumplan las siguientes condiciones:** a) **Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;** b) **Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;** c) **Llevar las armas a la vista;** d) **Ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;** 3) **Miembros de las fuerzas armadas regulares que profesen obediencia a un gobierno o una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder caigan;** 4) **Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte directa de ellas, tales como miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan;** 5) **Miembros de tripulaciones, incluso capitanes pilotos y grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras prescripciones del derecho internacional;** 6) **Población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva francamente las armas y respeta las leyes y costumbres de la guerra.**

**Artículo 14.—Estatuto.**—Habida cuenta de las estipulaciones del artículo anterior, los heridos y enfermos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes, concernientes a los prisioneros de guerra.

**Artículo 15.—Búsqueda de heridos. Evacuación.**—En todo tiempo pero especialmente después de un encuentro, las Partes contendientes adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los heridos y enfermos, amparados contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir su despojo. Siempre que las circunstancias lo permitan, se convendrá en un armisticio, una tregua del fuego o disposiciones locales que faciliten la recogida, el canje y el transporte de heridos abandonados en el campo de batalla. Igualmente podrán concertarse arreglos locales entre las Partes contendientes, para la evacuación o cambio de heridos y enfermos de una zona sitiada o acorralada, y para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario destinado a dicha zona.

**Artículo 16.—Registro y transmisión de informes.**—Las Partes contendientes deberán registrar, en el menor plazo posible, todos los elementos adecuados para identificar a los heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria, caídos en su poder. Estos elementos deberán, siempre que sea posible, abarcar los detalles siguientes: a) **Indicación de la Potencia a que pertenezcan;** b) **Afectación o número-matrícula;** c) **Apellidos;** d) **Nombre o nombres de pila;** e) **Fecha del nacimiento;** f) **Cualquier otro dato anotado en la tarjeta o placa de identidad;** g) **Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;** h) **Pormenores relativos a heridas, enfermedad o causa del fallecimiento.** En el menor plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información de que habla el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de quien dependan esas personas, por intermedio de la Potencia protectora y de la Agencia central de prisioneros de guerra. Las Partes contendientes extenderán y se comunicarán por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán igualmente, por mediación de la misma oficina, la mitad de una doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.

**Artículo 17.—Prescripciones relativas a los muertos. Servicio de tumbas.**—Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación o incineración de los cadáveres, hecha individualmente en toda la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen atento y si es posible médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratare de una placa sencilla, quedará con el cadáver. Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos derivados de

la religión de los difuntos. En caso de incineración, se hará de ello mención detallada, apuntando los motivos en el acta de mortuoria o en la lista autenticada de defunción. Vigilarán además las Partes contendientes que se entierre a los muertos honorablemente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, que sus sepulturas sean respetadas, reunidas si se puede con arreglo a la nacionalidad de los caídos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. A tal efecto y desde el comienzo de las hostilidades, organizarán un servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, fuere cual fuere el emplazamiento de las sepulturas, y su eventual traslado al país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas que serán conservadas por el servicio de tumbas, hasta que el país de origen dé a conocer las últimas disposiciones que desea tomar a este propósito. En cuanto las circunstancias lo permitan y a lo más tarde al fin de las hostilidades, estos servicios se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información aludida en el segundo párrafo del artículo 16, listas donde se indiquen el emplazamiento y la designación exacta de las tumbas, así como los parientes relativos a los muertos en ellas sepultados.

Artículo 18.—Papel de la población.—La autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes para que recojan y cuiden voluntariamente, bajo su inspección, a los heridos y enfermos, concediendo a las personas que hayan respondido a esta apelación la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegase a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener respecto a esas personas la protección y las facilidades recomendadas. La Autoridad militar debe autorizar a los habitantes y a las sociedades de socorro, aun en las regiones invadidas u ocupadas, a recoger y cuidar espontáneamente a los heridos o enfermos, sea cual sea la nacionalidad a que pertenezcan. La población civil debe respetar a estos heridos y enfermos, no debiendo ejercer en particular ningún acto de violencia contra ellos. A nadie podrá molestarle o condenar por el hecho de haber cuidado a heridos o enfermos. Las disposiciones del presente artículo no eximen a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en el terreno sanitario y moral, respecto a los heridos y enfermos.

(CONTINUARÁ)

## BALANCE DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 1964

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
<b>ACTIVOS INTERNACIONALES</b>		<b>OBLIGACIONES INTERNACIONALES</b>	
1.—Oro	US\$ 109,085.02 L 218,170.05		US\$ 9,378,682.87 L 18,787,365.77
2.—Monedas y Billetes Extranjeros	373,874.91 747,349.81	<b>OBLIGACIONES EN MON. NAC. CON INST. INTERN.</b>	
3.—Dep. a la Vista en Bancos del Exterior	4,458,798.13 8,917,596.26		22,865,750.00
4.—Dep. a Plazo en Bancos del Exterior	8,391,697.92 16,783,395.84	<b>OBLIGACIONES MONETARIAS</b>	
5.—Inversiones en Bancos del Exterior	6,383,429.77 12,766,859.54	1.—Billetes en Circulación	L 43,297,674.50
6.—Aportes en Oro y Divisas a Inst. Internac.	5,212,750.02 10,425,500.04	2.—Monedas en Circulación	4,906,041.43 48,203,715.93
<b>Total Activos Internacionales</b>	<b>US\$ 24,929,435.77 L 49,858,871.54</b>	3.—Cheques de Caja	106,005.36
<b>APORTES EN MONEDA NAC. A INST. INTERN.</b>	<b>31,062,999.96</b>	4.—Depósitos en Moneda Nacional:	
<b>ADELANTOS Y REDESCUENTOS</b>	<b>7,300,000.00</b>	a) De Bancos del País	L 11,814,321.96
<b>INVERSIONES EN VALORES NACIONALES</b>	<b>15,496,808.13</b>	b) Del Gobierno Central	5,697,062.02
<b>MONEDA METALICA</b>		c) De Gobiernos Locales	368,230.64
1.—Bono Consolidación Moneda Metálica	L 1,081,823.35	d) De Bancos del Exterior	39.35
2.—Costo Metal Moneda	1,376,232.38 2,468,155.73	e) De Entidades Internacionales	3,209,143.30
<b>MUEBLES E INMUEBLES</b>	<b>6,906,977.58</b>	f) Otros Depósitos en Moneda Nacional	3,855,546.68 24,934,333.35
<b>SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)</b>	<b>314,668.42</b>	<b>SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)</b>	
<b>OTROS ACTIVOS</b>	<b>7,633,762.99</b>	<b>OTROS PASIVOS</b>	<b>3,232,157.26</b>
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>L 121,040,244.35</b>	<b>RESERVAS</b>	<b>1,380,679.69</b>
		<b>CAPITAL</b>	
		1.—Inicial	L 500,000.00
		2.—Aumentos	1,080,263.83 1,560,263.83
		<b>TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>L 121,040,244.35</b>
		<b>CUENTAS DE ORDEN</b>	<b>L 233,961,394.26</b>

MARIO H. CASTAÑEDA,  
Jefe de Contabilidad.  
OSCAR H. PINTO,  
Auditor Interno.

ARTURO H. MEDRANO,  
Gerente.  
ROBERTO RAMIREZ,  
Presidente.

### Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo N° 688  
Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1964.  
El Jefe del Gobierno Militar,  
ACUERDA:  
Autorizar por una sola vez, la cantidad de L 1,280.00 (mil doscientos ochenta lempiras con cero centavos), para cubrir los gastos del Doctor Oscar Banegas Administrador del Hospital "Atlántida", quien asistirá al II Curso Interamericano de Administradores de Hospitales que se celebrará en San Salvador, del 8 de mayo al 3 de julio del presente año, correspondiendo la suma de L 400.00, para pago de estudios y materiales di-

dáctico y L 880.00 para gastos de permanencia durante 55 días, a razón de L 16.00 diarios.  
Este gasto se imputará al Rendición de Viáticos al Extranjero, del Presupuesto Interno del mencionado Hospital.—Comuníquese.  
O. LOPEZ A.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,  
A. Riera H.  
Acuerdo N° 689  
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.  
El Jefe del Gobierno Militar,  
ACUERDA:  
Transferir al señor Guillermo Cáceres, del cargo de Conserje al

cargo de Vigilante del Hospital "San Francisco". (Sección 8 Partida 2-M).  
El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.  
O. LOPEZ A.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,  
A. Riera H.  
Acuerdo N° 690  
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.  
El Jefe del Gobierno Militar,  
ACUERDA:  
Nombrar y trasladar en sus respectivos cargos en el Hospital

"Santa Bárbara", a las personas siguientes: nombrar a Rufina Rodríguez, en el cargo de Enfermera Práctica Auxiliar, en sustitución de Salvador Quiroz. (Sección 6, Partida 5-M); nombrar a Cecilia de Castañeda, en el cargo de Enfermera Practicante Auxiliar en sustitución de Salvador Quiroz. (Sección 6, Partida 5-M); trasladar a Francisca Peña, del cargo de Ayudante de Enfermería al cargo de Enfermera Práctica Auxiliar, en sustitución de Amelia Cabrera que pasa a ocupar otro puesto. (Sección 6, Partida 5-M); nombrar al señor Jorge Humberto Cruz, en el cargo de Ayudante de Enfermería, en sustitución de Mateo Cruz. (Sección 6, Partida 6-M); trasladar a Amelia Cabrera, del cargo de Enfermera Práctica Auxiliar al cargo de Ayudante de Enfermería

en sustitución de Francisca Peña que pasa a otro puesto. (Sección 6, Partida 6M); nombrar a Julia Baide Canales, en el cargo de Ayudante de Cocina, en sustitución de Melba Gómez que renunció. (Sección 8, Partida 6-M); nombrar a Heliodoro Escalante, en el cargo de Aseador, en sustitución de Maximino Enamorado. (Sección 10, Partida 5-M).  
Los nombrados devengarán a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos, el sueldo a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos, el sueldo de ley.—Comuníquese.  
O. LOPEZ A.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,  
A. Riera H.

# AVISOS

## TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diecinueve de los corrientes, se presentó ante este Despacho el señor Francisco Gaitán Cerritos, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de San Juan de Flores, solicitando Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: Un terreno situado en el lugar denominado El Tablón, el que mide manzana y media de extensión superficial, y limita: al Norte, posesión que fué de Salvador Uclés, hoy de Rafael Callejas L., camino de por medio; al Sur, posesión que fué de Tomás Cerrato; al Oriente, terreno del declarante, y al Poniente, propiedad de Rafael Callejas, camino de por medio, adquiriendo dicho inmueble por compra que hizo a Elisa Uclés viuda de Cruz, en documento privado otorgado en esta ciudad. b) Una casa situada en la ciudad de San Juan de Flores, construida de adobes, de tres piezas a la calle, con dos cocinas, entejada y sobre un solar que mide media manzana, acotado con alambre espigado y cultivado con árboles frutales, y limita: al Norte, con casa y solar de doña Santos Benítez, labranza de Erasmo Rodríguez y don Isaac Sierra, calle cementerio de por medio; al Sur, propiedad de Rafael Callejas; al Oriente, potrero de don Ernesto E. Me-

Acuerdo N° 692

Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

### ACUERDA:

Nombrar a la señorita Ana Sahr en el cargo de Técnico de B. C. G., Servicio Antituberculoso de San Pedro Sula, Liga Nacional Antituberculosa, Título IV, Capítulo I, Transferencias, Sección I, Campaña de Instituciones Privadas, Unidad Móvil N° 2, División de Tuberculosis, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, con sueldo mensual de L. 125.00.

La nombrada devengará el sueldo antes detallado de conformidad con la Partida 3-M, Liga Nacional Antituberculosa, a partir del 1° de abril del presente año, fecha en que tomó posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

dina, y al Poniente, casa y solar de Ceferino Arguijo, siendo el tapial medianero, y lo adquirió por compra a doña Laura Cruz Sevilla, en escritura pública otorgada por el Notario José María Matute G. c) Un terreno como de tres cuartos de manzana, en el común con Las Cubas, en jurisdicción de San Juan de Flores, sembrado de cafetos y árboles frutales, limitando así: al Norte, propiedad del peticionario; al Sur, río Choluteca; al Este, propiedad de Sotero Gálvez, y al Oeste, propiedad de los herederos de Pedro Pablo Osorio, camino de por medio, lo adquirió por compra hecha a Rosa Dorila Gálvez, según escritura otorgada por el Abogado Alejandro Rivera Hernández. d) Un terreno de una y media manzana de extensión, llamado El Higuero, acotado de alambre de púa y liso, propio para cultivarlo, sito en los ejidos de San Juan de Flores, limita: al Norte, posesión de Raúl Cruz U., travesía medianera de por medio; al Sur, con la de Raimunda Izaguirre, travesía propia de por medio; al Este, con la de Elisa viuda de Cruz, travesía de por medio, y al Oeste, con propiedad de Rafael Callejas, camino real de por medio, adquirido por compra hecha a Raúl Cruz U., según escritura autorizada por el Juez de Paz de lo Civil. e) Un solar ubicado en San Juan de Flores, dimensiones y límites: al Norte, doce varas con veinte pulgadas, con casa de Sucesores de Paula Benítez viuda de Reyes; al Sur, diez varas con doce pulgadas, con casa de Joe M. Silverthone; al Oriente, catorce varas con quince pulgadas, con casa y solar de Pedro Navas Zelaya, y al Poniente, catorce varas, con casa de Ernestina Velásquez de Ortiz y Josefa F. viuda de Galeano, con calle de por medio, lo adquirió por compra hecha al señor Salvador Bustamante, según escritura autorizada en San Juan de Flores, por el Juez de Paz. f) Una casa de bahareque y tapia en forma de mediaagua, cubierta de teja y zinc, como de cuatro por seis varas, ubicada en un solar de ocho varas de frente por diecisiete de fondo, limita: al Norte, casa del señor Salvador Bustamante, a n t e s de Miguel y Carmen Castellón, calle de por medio; al Sur, casa y solar que fue de Emeterio Segura, tapia de por medio; al Este, casa y solar de Pedro Navas, tapia de por medio, adquirido por compra

pra hecha a Salvador Bustamante, según escritura pública autorizada por el Juez de Paz, del mismo lugar. g) Un solar sito al sur de la ciudad de San Juan de Flores, en el cual se encuentra construida una casa de seis varas de ancho por siete de largo, de piedra de cantera, piso fundición de concreto, con cielo de madera, un corredor de dos varas y media de ancho, dicho solar tiene las dimensiones y límites siguientes: al Norte, cuarenta y seis yardas, veinticinco pulgadas, casa y solar de Natividad Macías de Gaitán, calle de por medio; al Sur, cincuenta yardas, propiedad de Paula Benítez v. de Reyes; al Oriente, catorce yardas casa y solar de los herederos de Isaac Salgado, calle de por medio; al Poniente, treinta y tres yardas y media con propiedad de Ramiro Santos, de forma irregular, sembrado de árboles frutales, adquirido por compra que hizo a Carlos Banegas, según escritura autorizada por el Juez de Paz del mencionado municipio. h) Un terreno sito en la aldea El Zarzal, debidamente titulado y proindiviso con los demás condueños, teniendo una capacidad de doce manzanas, cercado de alambre de púas por todos sus rumbos, limita: al Norte, propiedad de la señora Francisca Gaitán C., camino de por medio; al Sur, río Choluteca; al Oriente, propiedad del señor Tiburcio Cardona, quebrada de por medio; al Poniente, propiedad de Máximo Cerrato, camino de por medio, adquirido por compra al señor Cayetano e Ignacia Matute, según documento privado autorizado en San Juan de Flores. i) Una faja de terreno ubicada a orillas del río Choluteca, como de tres cuartos de manzana, limitando: al Norte, con terreno de Benjamín y Arcadia Moncada; al Sur, río Choluteca, camino a Talanga de por medio; al Este, con terrenos de Ernesto Medina, quebrada de por medio, y al Oeste, con carretera que va a Talanga, adquirido por compra al señor Marco A. Flores M., según documento autorizado en 1961. j) Una faja de terreno sito en la aldea de El Coyolito, como de una manzana, limitando: al Norte, con propiedad de don Antonio Benítez G., midiendo 108 varas con 15 pulgadas; al Sur, con h u e r t a de Francisco Gaitán de 108 varas con 15 pulgadas; al Este, con propiedad de Sotero Gálvez, 75 varas, y al Poniente, con propiedad de Pablo Osorio, de 60 varas de extensión, camino de por medio, adquirido por compra

pra hecha a Ernestina Benítez de Velásquez, según documento privado. k) Una casa de construcción de adobes, techo de madera, siete varas de largo por cuatro de ancho, ubicada en un solar que mide 32 varas por el lado Norte; al Sur, 25 varas; al Oriente, 40 varas, y al Poniente, 66 varas, es de forma irregular, limita: al Norte, posesión que fue de Eugenia Sevilla, callejón de por medio; al Sur, con casa de Antonio Rojas, adquirido por compra a la señora María Concepción Reyes, y l) Un terreno como de 5 manzanas, situado en El Achioté, dentro de la expresada posesión la mitad del derecho que le corresponde en el común de Suyapa, limitando: al Norte, propiedad de Leonor Láinez, quebrada de por medio; al Sur, propiedad de la familia Gálvez; al Este, propiedad de Leonor Láinez, y al Oeste, con propiedad de Silvestre Argüjio, que dichos inmuebles los poseyó desde su adquisición y que sus antecesores carecían de títulos inscribibles, no existiendo otros poseedores proindivisos, para justificar sus derechos ofreció el testimonio de los señores Luis Arturo Bustamante, Francisco Chávez y Vicente Medina, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos del municipio de San Juan de Flores.—Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,  
Srio.

23 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que ante este Despacho se presentó Bonifacio Avilés Espinal, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un solar urbano, sito en el barrio El Manchén, de esta ciudad, con un área aproximada de cuatrocientas sesenta varas cuadradas, con los siguientes límites y dimensiones: al Este, con un callejón; al Oeste y al Norte, con propiedad de Roberto Ramírez Folgar, y al Sur, con propiedad de Simeón Martínez, de Este a Oeste mide ochenta varas, y de Norte a Sur mide seis varas; en dicho solar hay una casa de madera con tres cuartos, que sirven respectivamente, para cocina, sala y habitación; el inmueble antes descrito lo hubo por posesión personal, desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, y lo ha poseído en una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, no existen poseedores proindiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Venancio Callejas, Florentino Rivera, casados, comerciantes, y Justo Pacheco, jornalero, soltero, todos mayores de edad y de este vecindario.

—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

DELMA HAYDÉE PADILLA B.,  
S.ia. por ley.

23 O., 23 N. y 23 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado el señor Leonardo Núñez Núñez Amador, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del Municipio de Sabana Grande, en este departamento de Francisco Morazán, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Terreno rústico como de tres y media manzana de extensión superficial, sito en el caserío de El Agua Blanca, en jurisdicción de Sabana Grande, propio para la agricultura, cercado de madera y limita así: al Norte, con propiedad de Angel Arévalo; al Sur, con propiedad del mismo Leonardo Núñez Núñez Amador; al Este, con terreno del expresado Angel Arévalo, y al Oeste, con propiedad de Crescencio Flores. El inmueble anteriormente descrito lo ha poseído el señor Leonardo Núñez Núñez Amador, en forma quieta, pacífica y no interrumpida durante más de diez años consecutivos, no habiendo otros poseedores proindiviso. Para acreditar tales extremos el señor Leonardo Núñez Núñez Amador ofrece el testimonio de los testigos Nicolás Núñez, casado, Domingo Avila, soltero y Francisco Godoy, viudo, todos mayores de edad, labradores, vecinos del Municipio de Sabana Grande y propietarios de bienes en tal Municipio.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ANGEL H. AMADOR,  
Srio. del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil.

23 O., 11 N. y 1° D. 64.

## REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca.—Razonamiento.—Poder.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Oficina de Registro de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica.—Yo, Miguel E. Fayad, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en San Pedro Sula y temporalmente en esta ciudad, respetuoso comparezco solicitando el

registro, a mi favor, y el depósito de la marca de fábrica denominada: "New Yorker".



que sirve para distinguir ropa hecha, interior y exterior, tales como camisas, camisetas y demás prendas de vestir. Estos artículos son producidos en la Fábrica de Tejidos de punto "F a y a d Industrial", de mi propiedad, instalada en la 2ª calle, entre 2ª y 3ª avenidas S. O. de San Pedro Sula. La marca cuyo registro solicito se usará impresa en las cajas, bolsas plásticas y en todo tipo de empaque, así como en tiras de tela o de papel que se adherirán a cada prenda, en cualquier combinación de colores y tamaños. Acompaño diez ejemplares de la marca y un elisé de la misma. La certificación extendida por la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula, en que se hace constar la existencia de la fábrica mencionada, se encuentra agregada al expediente de registro de la marca de mi propiedad denominada: "Spencer", que obra en los archivos de esa oficina. Para que continúe la substanciación de estas diligencias, confiero poder amplio y suficiente al Licenciado Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio, a quien invisto de las facultades generales del mandato judicial y administrativo y las especiales consignadas en el párrafo 2º del Art. 8º del Código de Procedimientos. Por lo expuesto pido: Admitir esta solicitud, darle el trámite legal correspondiente; razonar en el expediente de la marca "Spencer" y agregarlo a la presente, la certificación de la existencia de la fábrica; tener al Licenciado Discua R., como mi apoderado en este asunto; dictar resolución ordenando el registro y depósito de la marca "New Yorker", a mi favor, y extenderme certificación de dicha resolución. — Tegucigalpa, D. C., cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. — (f) Michel E. Fayad". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber que con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda —Yo, Issa Farach Atuán, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, actuando en mi condición de apoderado general de mi hermano Wadih Farach Atuán, mayor de edad, casado, Arquitecto y de este vecindario, residente actualmente en los Estados Unidos de Norte América, según poder que me confirió ante los oficios del Notario Aníbal E. Quiñónez, con todo respeto comparezco solicitando el registro de la marca de fábrica consistente en un Candelabro con dos palmas enlazadas a los lados, de color verde, y a la derecha la inscripción en



letras que dice: "Capri" en letras rojas y en la parte inferior otra inscripción que dice: "Hecho en Honduras" también en letras rojas, marca que sirve para proteger, amparar y distinguir camisas, pantalones, ropa interior de varones y ropa para niños, productos éstos que se confeccionan en la fábrica denominada: "Fábrica Capri, ropa hecha en general", situada en el Barrio Abajo de esta capital y de propiedad de mi representado, Arquitecto Wadih Farach Atuán. Presento solicitud, el elisé correspondiente, diez etiquetas de la marca de fábrica, la copia del poder para que se razone y se me devuelva y una certificación extendida por el Secretario del Concejo del Distrito Central, con lo que se acredita el funcionamiento de la fábrica mencionada.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Issa Farach Atuán". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1964.

23 O. 64.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida, y como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

**LAGEPRO**

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fábrica: remedios medicinales para uso humano y veterinario; se usa impresa, grabada en cualquier tipo, color o tamaño; se aplica a envases, empaques, y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las etiquetas y demás documentos requeridos, inclusive el poder razonado para que se me devuelva, pidiendo se emita el acuerdo concediendo lo antes pedido.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—

(f) Darío Montes". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

**SELVORAL**

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fábrica, que son: preparados medicinales veterinarios y remedios para comba-

tir parásitos; se usa impresa, grabada, en cualquier tipo, color o tamaño; se aplica a los envases, cajas y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos, rogando el trámite, y en su oportunidad, que se emita el acuerdo concediendo lo antes pedido.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Darío Montes". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, J. Francisco Zacapa, de generales conocidas, en representación de Compañía Comercial Curacao de Honduras, S. A., de este domicilio, con el debido respeto comparezco ante usted para solicitar el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**SUPER SUEÑO**

y que sirve para ser aplicada en las mercaderías que ampara del modo que se estime más conveniente, ya sea en empaques, cajas, paquetes, flos, en anuncios y catálogos de propaganda y sobre la mercadería misma o en otra forma apropiada en el comercio. Esta marca amparará colchones, camas, muebles y, en general, toda clase de artículos similares a los anteriores, ya sean fabricados en el país o fuera de él y para su venta en Honduras o fuera de Honduras. Dicha marca se expone poniéndose en todo color y dimensión, forma regular o irregular y para ser usada en cualquier forma apropiada en el comercio. Acompaño el poder con que actuó, el cual razonado pido me sea devuelto, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) J. Francisco Zacapa". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, J. Francisco Zacapa, de generales conocidas, en representación de Compañía Comercial Curacao de Honduras, S. A., de este domicilio, con el debido respeto comparezco ante usted para solicitar el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**EL DORADO**

y que sirve para ser aplicada en las mercaderías que ampara, del modo que se estime más conveniente, ya sea en empaques, cajas, paquetes, flos, en anuncios y catálogos de propaganda y sobre la mercadería misma o en otra forma apropiada en el comercio. Esta marca amparará colchones, camas, muebles y, en general, toda clase de artículos similares a los anteriores, ya sean fabricados en el país o fuera de él y para su venta en Honduras y fuera de Honduras. Dicha marca se expone poniéndose en todo color y dimensión, forma regular o irregular y para ser usada en cualquier forma apropiada en el comercio. Acompaño el poder con que actuó, el cual razonado pido me sea devuelto, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) J. Francisco Zacapa". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número

ro 751 944, el 2 de julio de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: una base lípida para la piel incorporada como ingrediente en drogas tópicas; consistente en la palabra:

### VERIDERM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Textron Inc., corporación del Estado de Rhode Island, domiciliada en 10 Dorrance Street, ciudad de Providence, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 546.629, el 14 de agosto de 1951, por un período de veinte años, para distinguir: bombas de agua, sierras de cadena portátiles, y roturadoras de pavimento; consistente en la palabra:

### HOMELITE

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Issa Farach Atuán, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, actuando en mi condición de apoderado general de mi hermano Wadih Farach Atuán, mayor de edad, casado, Arquitecto y de este vecindario, residente actualmente en los Estados Unidos de Norte América, según poder que me confirió ante los oficios del Notario Anibal E. Quiñónez, con todo respeto comparezco solicitando el registro de la marca de fábrica consistente en un escudo en forma de punta de lanza, color verde, dividido en cuatro partes por medio de una cruz, teniendo en una de las divisiones del lado derecho y en la parte superior una corona y en la parte inferior del lado izquierdo una antorcha, al lado derecho del escudo una inscripción en letras rojas que dice: "Regis" y en la parte inferior otra inscripción en letras rojas que dice: "Hecho en Honduras", como marca que sirve para proteger, amparar y distinguir camisas, pantalones, ropa interior de varones y ropa para niños, productos éstos que se confeccionan en la fábrica denominada "Fábrica Capri, ropa hecha en general", situada en el Barrio Abajo de esta capital y de propiedad de mi representado, Arquitecto Wadih Farach Atuán. Presento solicitud, el clisé correspondiente, diez etiquetas de la marca de fábrica, la copia del poder para que se razone y se me devuelva y una certificación extendida por el Secretario del Concejo del Distrito Central, con lo que se acredita el funcionamiento de la fábrica mencionada.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Issa Farach Atuán". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Presente.—Yo, Jesús Mauricio Zacapa, mayor de edad, soltero, Pasante de Derecho y de este vecindario, en mi calidad de apoderado de Luckhaus & Gunther GMBH, con domicilio en Remscheid Alemania, con el debido respeto comparezco ante Ud., solicitando el registro de la marca: "Cordero",



destinada a distinguir artículos de ferretería, tales como machetes, hachas, azadones, así como toda clase de herramientas de mano de uso en el hogar. Dicha marca se expone conjunta y separadamente con un círculo que contiene en su interior un cordero que sostiene en una de sus patas anteriores, un crucifijo con un estandarte;

en la parte inferior del círculo se encuentra la palabra "Cordero". Esta marca se aplica o fija sin distinción de tamaño, color o diseño especial, a los artículos y a los productos mismos, o a las cajas, envoltorios, paquetes y publicidad, por medio de impresiones, grabados y etiquetas, así como marbetes y estarcidos o cualquiera otra manera generalmente usados en el comercio y en la industria. Acampño a esta solicitud el Poder aludido, el Contrato de Agencia, así como también un clisé de la marca y diez ejemplares de la misma. Ruego al señor Ministro acepte la presente solicitud y resuelva de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Jesús Mauricio Zacapa". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en

### A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Bristol-Myers Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua con el número 13.573, el 17 de agosto de 1964, por un período de diez años, para distinguir: cosméticos, perfumes y preparaciones de tocador; consistente en la palabra:

### SOFTIQUE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 760.244, el 19 de noviembre de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación anti-biótica; consistente en la palabra:

### LINCOCIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que con-

tienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 739.923, el 30 de octubre de 1962, por un período de veinte años, para distinguir: un agente antidiabético; consistente en la palabra:

### TOLINASE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche, Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la

ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:



escrita dentro de un exágono alargado, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir medicamentos, productos químicos para uso medicinal, higiénico, y científico; preparaciones farmacéuticas y drogas, productos veterinarios, emplastos, vendajes para heridas, preparaciones para conservar alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas, desinfectantes, preparaciones cosméticas, aceites esenciales, jabones y preparaciones dietéticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Volkswagenwerk Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Wolfsburg, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, con el número 621.252, el 3 de junio de 1952, renovada por diez años a contar del 21 de febrero de 1959, para distinguir: medicinas, productos químicos para usos médicos y sanitarios, drogas farmacéuticas, plásticos, materiales para vendas, drogas contra las peste, insecticidas y herbicidas, agentes de germicidas y esterilizantes (desinfectantes), preservativos para alimentos, cubre-cabezas para trabajo de peñadoras, costureras o materiales para modistas, para floristas; para zapaterías; medias, vestidos tejidos e hilados; vestidos, cuerpo, cubre mesas y cubre camas; corsets, corbatas, ligas, guantes; útiles de encendido o luz eléctrica para motores de autos; calefacción de cocina, de enfriamiento, de secamiento y acondicionamiento de aire; útiles de cañería de agua, de baños e inodoros; cerdas, brochas para utensilios de cocina, cepillos o brochas de pintar, peines, esponjas, aparatos para desarrollo físico y cultura de la

belleza, utensilios de limpieza, virutas de acero; productos químicos para uso industrial, científico y de fotografía; compuestos para extinguir incendios, agentes de endurecer metales y de temple y soldadura; materiales, metales en bruto, materiales de emparar o sellar, aisladores de calor; productos de asbesto para usos técnicos y de uso de vestido; materiales acabados con base de metales; cuchillería, herramientas, guadañas, hoces, instrumentos de cortar y lanzar; artículos esmaltados y teñidos, como recipientes, pailas y partes de vehículos de motor; pequeñas de quincallería, ferretería, productos de cerrajería y de forja, cerraduras, herrajes, artículos de alambre, efectos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, monturas y útiles de arneses para coches de caballos, armaduras, campanas, patines, ganchos y ojete, cajas de seguridad y cajas de metal, partes de metal hechas a máquina o a mano, componentes de láminas o de hierro colado, máquinas para fundiciones; harcos o lanchas para tierra, aire y agua, automóviles, motocicletas, accesorios de vehículos de motor, como baterías, útiles de alumbrado, dinamos, motores de arranque, equipo de ignición, bujías, carburadores, radiadores, bocinas, campanillas, indicadores de dirección, reflectores, malla de alambres de cernido o colado, útiles para parabrisas o de niebla, limpiadores de parabrisas, amortiguadores, breques, material para breques, materiales de lubricación, bombas, gatos o damajuanas de levantar pesos, cerraduras de seguridad y aparatos indicadores, parillas para equipaje, aceiteras, conjunto de reparación de parches de hule, válvulas de hule, solución de hule y papel de lija, medidores de presión de llantas, espiómetros y medidores de millas; partes de vehículos; pigmentos, pinturas, lentejuelas; peletería, pieles, cuerdas de tripa, suela, peletería; barnices, barniz, tintes, resinas, adhesivos, betún, betún de dar lustre a las pieles y materiales preservativos, agentes de componer y dar cura a las pieles, lustre de pisos; hilado, cordaje, mallas, ropas de alambre; fibras textiles, material de tapicería, materiales de empaquetadura; cerveza, bebidas espirituosas a base de alcohol, con excepción del cognac, aguardiente y licores; bebidas no alcohólicas, con excepción de sidra y jugo de uva; agua mineral, aguas minerales naturales y sales de baño; artículos de níquel y aluminio para aplicaciones técnicas, preparación y adornos, como encendedores de cigarrillos, ceniceros, ganchos de ropa para vehículos de motor, llamadores de puerta, molduras y accesorios; plata alemana y metales similares y artículos de metales aleados; joyas reales y de imitación; hule, sustitutos de hule y artículos de los mismos para usos técnicos, como llantas, tubos, cubiertas, codel, fajas, cubiertas, resortes o muelles en espiral, moldes de plástico, almohadillas, estereras, componentes de hule, ligadura con metal, sello, cojín, protectores de vestidos, máscara de protección, diafragmas, gorras, válvulas, copas de succión, bonetes, cepillos, estampillas de hule, esponjas de hule; sombrillas, bastones y artículos de viaje, como valijas, valijas de mano, cajas de utensilios de cultura de cuerpo, botellas de viajes, cuchillos de viajeros, tenedores y cucharas, utensilios de mesa de viajeros, cocinetas, sacos de viaje, compases y medicinas o conjuntos de primeros auxilios; combustibles sólidos; cera o lacre, materias luminosas, aceites para usos técnicos y grasas, lubricantes, gasolina, velas, luces de noche, pabilo o mechas; artículos de madera, como ca-

jas de vehículos de motor, capotas; artículos hechos de corcho o cuerno; hojas de metal, láminas, tubos y partes comprimidas de celuloide o materiales similares en la forma de productos castroterminados; trabajo de plegaduras y de escultura o tallado, figurines y bustos para vestidos y usos de peinados; equipo e instrumentos de medicina, sanitarios, de salvavidas y contra incendios; vendas para usos sanitarios; brazos y piernas artificiales, ojos y dientes; instrumentos físicos, químicos, ópticos y electro-técnicos, de medidas, navegación, de pesas, señales, instrumentos de medidas y de control, de fotografía y aparatos de cine, juegos de inalámbricos, altoparlantes, fonógrafos, máquinas de calcular, registradoras, herramientas de máquinas, máquinas electro-técnicas, como generadores, transformadores, motores; máquinas de trabajar láminas, máquinas de soldadura y plantas de las mismas; transportadores, bombas, aparatos para levantar fardos o carga, transmisiones; pinturas, aparatos para el tratamiento de superficies cromadas, instrumentos de pruebas, herramientas y equipo para la manufactura de vehículos de motor y partes de los mismos, bandas de transmisión, mangueras; máquinas automáticas de hacer herramientas, máquina automática de ventas al por menor; utensilios de casa y de cocina; muebles para vehículos de motor; espejos, tapicería, chasis para vehículos de motor; instrumentos musicales y partes de los mismos, cuerdas; carne y pescado, extractos de carne, carnes enlatadas, pescado, frutas y vegetales, vegetales, frutas, jugos de frutas, con excepción de jugo de uva; jaleas de carne, pescado, frutas y vegetales, huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceite comestible y grasa; café, sustitutos de café, té, azúcar, melazas, miel, harinas y hors d'oeuvres, tallarines, especias, salsas, vinagre, mostaza, sal común; cacao, chocolate, confites, artículos de panadería y confitería, levadura, polvos de levadura, helados, alimentos para dieta, malta, forrajes, hielo refrescante; papel, cartón, pasta de cartón, papel y cartón, papel de pared; productos fotográficos y copia fotos; naipes, letreros, letras o tipo de imprenta, bloques de imprenta, objetos raros o curiosos, porcelana, barro, vidrio, mica y artículos de lo mismo, como utensilios de lavar, de servicio de comedor, platos, pocillos, de cocina, vasos, jarras, cucharas, cubiletes, vasos botellas, botes, cajas, palanganas, cacerolas, vasijas, vidrieras de ventanas, salseras, pantallas de vidrio, modelos para instrucción, demostración y anuncios hechos de vidrio, resina sintética, madera, cuerno y celuloide y materiales similares, hierro, plástico de París, y madera; aisladores, anteojos de camino, prismáticos, lentes, reflectores, vidrio para tapas de reloj, placas; mercería, venda o faja, franja u orla, hotones, encaje, bordadería; talabarterías, fabricantes de fajas, de monederos y artículos de cuero; papel de escribir, de dibujo, de pintura y material de modelado; brillantes y tiza de marcar, útiles de oficina (con excepción de muebles), material de enseñanza; armas de fuego, perfumería, cosméticos, aceites esenciales, jabones, agentes de lavandería y blanqueadores, almidón y productos de almidón para cosméticos y usos de lavar, adiciones de colorantes al lavado, quita manchas, preventivos de herrumbre; agentes de limpiar y de dar lustre (excepto aquellos usados para suela), abrasivos; juguetes; equipos deportivos y aparatos de gimnasia; fosforos, pedernal, encendedores; piedras; piedras artificiales, cemento, cal, grava, yeso o sulfato de cal, pez asfalto, alqui-

trán, papel tisú, papel preparado para techos, casas desarmables, chimeneas, materiales de construcción; tabaco en rama, productos de tabaco, papel de cigarrillos; carpetas, estereras, linóleums, encerado, frazadas, cortinas para vehículos de motor, banderas, tiendas de campaña, velas de barco, sacos; relojes, partes de relojes; tejidos y géneros hilados, fieltro; consistente en la palabra:

**VOLKSWAGEN**

y la cual se aplica a los artículos de cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, grabándola, estarciéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

Argentina M. de Chávez

23 O., 2 y 12 N., 1964

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una letra:



mayúscula dentro de un exágono equilátero, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir medicamentos, productos químicos para uso medicinal, higiénico y científico; preparaciones farmacéuticas y drogas, productos veterinarios, emplastos, vendajes para heridas, preparaciones para conservar alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas, desinfectantes, preparaciones cosméticas, aceites esenciales, jabones y preparaciones dietéticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
23 O., 2 y 12 N. 64.

**RFMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil de Francisco Morazán, a público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta en la audiencia señalada para el día lunes veintiséis de octubre del corriente año, a las diez de la mañana, el inmueble que se describe así: "Una fracción de terreno, ubicada en el barrio "Viera" de esta ciudad, que tiene una extensión superficial de dos mil setecientas diecisiete varas cuadradas; que mide y colinda en la siguiente forma: del mojón número cuatro con dirección Oeste, once metros ochentinueve centímetros, hasta llegar al mojón número cinco; de este mojón al número seis con dirección Oeste, veintiséis metros cuarentinueve centímetros; del mojón número seis con dirección Suroeste, hasta el mojón siete, nueve metros setentinueve centímetros; de este mojón al número ocho con el mismo rumbo, diez metros setentiocho centímetros; del mojón número ocho con rumbo Sur, seis metros catorce centímetros, hasta llegar al mojón número nueve; de este mojón con dirección Sureste, hasta el mojón número diez, treintiocho metros treintinueve centímetros; del mojón número diez hasta el mojón número once con dirección Oeste, veintidós metros trece centímetros; del mojón número once al mojón número cuatro, rumbo Norte, cuarentiséis metros sesentidós centímetros; este último mojón cierra la fracción de terreno descrita; cuyos límites son: Al Norte, terrenos de Roberto y Manuel David Agurcia Ugarte, carretera a Viera de por medio; al Sur y al Oeste, terrenos de Carlota viuda de Valladares, la misma carretera de por medio, y al Este, terreno de los Agurcia Ewing". El terreno así descrito tiene como mejoras una residencia construida recientemente con toda clase de servicios y comodidades. Se encuentra asentado su dominio a favor de Virgilio Padilla Valenzuela bajo los números 168, folios 174 y 175 del Tomo 169 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Este inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de cincuentisiete mil lempiras exactos. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el Ingeniero Rafael Virgilio Padilla Valenzuela, es en deberle al "Banco de la Propiedad, S. A." de esta

ciudad. Adviértese que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo anterior.—Tegucigalpa, Distrito Central, viernes 25 de septiembre de 1964.

**MANUEL ANTONIO PADILLA BULNES,**  
Secretario.  
Del 28 S. al 23 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lasteria Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúniga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúniga, es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.—Te-

**Nota de la Administración**

**Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuer, a máquina.**

tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

**MANUEL ANTONIO PADILLA B.**  
Secretario.  
Del 13 O. al 5 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves veintinueve de octubre del corriente año, a las tres de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de solar situado en el barrio El Carmen de esta ciudad, marcado con el número veintiuno B el cual mide y limita así: al Norte, veinticuatro metros, limita con lote número cuarenta y cinco, calle de por medio; al Sur, una c u r v a de diecisiete metros

**Constitución de Sociedad Mercantil**

Para los efectos legales a los comerciantes y público en general, se hace saber: que en escritura pública otorgada en esta ciudad, el seis de octubre en curso y ante los oficios del Notario don Felipe Paredes, se constituyó la sociedad mercantil anónima de capital variable, que con domicilio en esta ciudad, girará bajo la denominación de "Cafetalera Chimizales, S. A. de C. V.". (CACHISA de C. V.) con un capital mínimo de sesenta mil lempiras y máximo de trescientos mil lempiras, siendo su finalidad el cultivo, beneficio, elaboración, compra-venta, exportación y todo lo demás relacionado con el café en sus distintas formas, así como cualquier otro negocio lícito, quedando nombrado como Administrador el socio Dr. Guillermo F. Pineda y como Gerentes, los doctores Osmán A. Pineda y Danilo S. Pineda.—San Pedro Sula, octubre 23 de 1964.

**GUILLERMO F. PINEDA,**  
Administrador.

23 O. 64.

cincuenta centímetros de radio, limita con lote número treinta y ocho, calle de por medio; al Este, veintidós metros, limita con lote veintidós, y al Oeste, quince metros noventa centímetros, limita con lote Veintiuno A, con un área de quinientas veintiuna y a s cuadradas". El inmueble anteriormente relacionado se encuentra inscrito a favor de la señora Irma Venegas de Matamoros Carrasco, bajo el número 318, folio 493 y 494 del Tomo 154, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. El anteriormente descrito inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Ernesto Matamoros Carrasco es en deberle a Sucursal de la Sociedad Exportadora de Café Honduras, S. de R. L.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**  
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

de esta ciudad. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será hábil. El inmueble fué valorado por las partes en la cantidad de quince mil lempiras. — Tegucigalpa, Distrito Central, martes 13 de octubre de 1964.

**MANUEL ANTONIO PADILLA B.,**  
SECRETARIO DEL JUZGADO.  
Del 16 al 26 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa de construcción de adobe, con dos puertas, entejada, tres ventanas, enladrillada con ladrillo de barro, encielada, sin pintura, constando de dos piezas, comedor y cocina, teniendo quince varas de frente por doce de fondo, situada en un solar de una extensión superficial de manzana y media, teniendo los siguientes límites generales: al Norte propiedad de Isabel Sierra y Francisco Mejía, quebrada de por medio; al Este, con propiedad de José Silva y de Tomás González, quebrada de por medio; al Sur, con propiedad de Trinidad Vásquez, calle de por medio, y al Oeste, con propiedad de los herederos Smith. Que en el lado Norte del solar

se encuentra una pequeña finca cultivada de plátanos. El inmueble anteriormente descrito está ubicado en la zona urbana del Municipio de Sabángrande, y valorado el inmueble y sus mejoras en la cantidad de tres mil lempiras, por los peritos nombrados al efecto, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Dionisio Sánchez es en deberle al señor Carlos H. Melara. Se advierte que por ser de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por los peritos.—Tegucigalpa, D. C., 1º de octubre de 1964.

**Angel H. Amador,**  
Secretario.

Del 8 O. al 2 N. 64.

**HERENCIAS**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que este Juzgado, con fecha diecinueve del mes en curso, dictó sentencia declarando a Herminia, Jesús, Alberto y Luis Medina Rodríguez, herederos ab intestato de sus difuntos padres legítimos, los señores Alejandro Medina y Juana Rodríguez, fallecidos en San Ignacio, el 15 de junio 1918 y el 30 de mayo de 1931, respectivamente, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de octubre de 1964.

**DELMA HAYDÉE PADILLA B.,**  
Secretaria por ley.  
23 O. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, de acuerdo con el parecer del Fiscal y con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, dictó sentencia declarando a Rufina Amalia Borjas v. de Varela, Pascual Varela, Francisco Varela, Marco Antonio Varela, María Gregoria Varela Lagos y Domitilia Varela Borjas, herederos testamentarios de su difunto padre legítimo, Julio Varela Flores, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.

**ORLANDO CARIAS O.,**  
Srio.  
23 O. 64.

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

**A QUIEN INTERESE:**

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.